



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 70/2019.

En Madrid, a 26 de abril de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por don XXX, contra el Acuerdo de 26 de marzo de 2019 del Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la Real Federación Española de Vela (RFEV), por el que archivó las actuaciones en relación a una denuncia presentada por el interesado contra la actuación de un oficial de regatas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de abril de 2019 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don XXX, contra el Acuerdo de 26 de marzo de 2019 del Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la Real Federación Española de Vela (RFEV), por el que archivó las actuaciones en relación a una denuncia presentada por el interesado contra la actuación de un oficial de regatas.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de abril de 2019 se ha recibido el expediente junto a informe del referido comité de la RFEV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- Con carácter previo es preciso plantear si el recurrente ostenta un interés legítimo para impugnar la resolución objeto de este recurso, que es el archivo de un expediente sancionador iniciado mediante una denuncia suya.

En el expediente consta que el 4 de octubre de 2017 el interesado presentó denuncia contra un oficial de regatas. El expediente iniciado por el Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la RFEV tuvo que suspenderse como consecuencia de la iniciación de actuaciones penales que, posteriormente, fueron archivadas por la Fiscalía Provincial de Barcelona el 6 de marzo de 2019. Sobre la base de dicho archivo, el citado Comité consideró que también procedía el archivo del expediente

disciplinario abierto. Es precisamente esta decisión de archivar el expediente la que constituye el objeto de este recurso.

Pues bien, aun cuando en el ámbito federativo se le haya reconocido al interesado legitimación como denunciante, ello no implica que como denunciante tenga el interés legítimo en el sentido exigido por el art 4 de la Ley 39/2015 para plantear recurso ante este Tribunal. Conforme ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, el interés legítimo para plantear un recurso de esta naturaleza comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).

Como la jurisprudencia ha subrayado y este Tribunal ha declarado reiteradamente (véase por todas su resolución de 5 de abril de 2019, en el expediente 36/2019), el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del art. 4 de la Ley 39/2015, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción para el denunciante (así lo subrayan entre otras las SSTS de 26 de noviembre de 2002, de 3 de febrero de 2011, de 16 de marzo de 2016).

En suma, el denunciante carece de legitimación para impugnar el archivo de un expediente sancionador puesto que dicha pretensión, de alcanzarse, no produce efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada. El interés legítimo no puede confundirse con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública. Por este motivo debe inadmitirse el recurso por falta de legitimación del recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso, por falta de legitimación del recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO